



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-052-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil catorce (2014), año 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de amparo** incoada el 10 de septiembre del 2014 por **Domingo Beltré Céspedes**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0041272-4, domiciliado y residente en la calle Mella, Núm. 23, del distrito municipal de Proyecto D-1 Ganadero, del municipio de Sabana Yegua, provincia Azua; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Enrique García**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0056906-0, con estudio profesional abierto en la calle Emiliano Tardif esquina Luis F. Thome, Evaristo Morales, Núm. 208, segundo piso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra: La Junta de Vocales del distrito municipal de Proyecto D-1 Ganadero, del municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua de Compostela, el cual sesiona en la calle 12 de Octubre Núm. 3, distrito municipal del Proyecto 2-C, municipio de Sabana Yegua, provincia



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de Azua de Compostela; la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Juan Manuel Matos Gómez**, cuyas generales no constan en el expediente.

Intervinientes Forzosos: 1) **Elsa Félix Méndez**, cuyas generales no constan en el expediente, debidamente representada en audiencia por el **Lic. Juan Batista Aguilar Mesa**, cuyas generales no constan en el expediente, y 2) **Concejo de Regidores del municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua**, ubicado en la calle Independencia, esquina Colón, municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua de Compostela, debidamente representada por sus miembros: 1) **Alfredo Galván Caraballo**, cuyas generales no constan en el expediente; 2) **Carlos Manuel Sención**, cuyas generales no constan en el expediente; 3) **Serafín Gerónimo Gerónimo**, cuyas generales no constan en el expediente; 4) **Santa Valerio Rosario Diloné**, cuyas generales no constan en el expediente, y 5) **Guido Amauris Félix Abreu**, cuyas generales no constan en el expediente; debidamente representados en audiencia por **Lic. Juan Manuel Matos Gómez**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La supraindicada instancia con todos los documentos que conforman el expediente.

Visto: El inventario y comunicación de documentos de fecha 19 de septiembre 2014, realizado por el **Lic. Juan Manuel Matos**, abogado de la **Junta de Vocales del distrito municipal de Proyecto D-1 Ganadero, del municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua de Compostela**, parte accionada.

Visto: El Acto Núm. 107 de fecha 18 de septiembre de 2014, instrumentado por **Geraldo Galván**, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Sabana Yegua, depositado en audiencia pública del 23 de septiembre 2014, por el **Lic. Enrique García**, abogado de **Domingo Beltré Céspedes**, parte accionante.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El depósito de documentos de fecha 29 de septiembre 2014, realizado por el **Lic. Enrique García** y el **Dr. Máximo Herasme**, abogado de **Domingo Beltré Céspedes**, parte accionante.

Visto: El Acto Núm. 112 de fecha 30 de septiembre de 2014, instrumentado por **Geraldo Galván**, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Sabana Yegua, depositado en audiencia del 8 de octubre 2014, por el **Lic. Enrique García**, abogado de **Domingo Beltré Céspedes**, parte accionante.

Visto: El depósito de documentos realizado en la audiencia pública del 20 de octubre de 2014, por el **Lic. Enrique García** y el **Dr. Máximo Herásme**, abogados de **Domingo Beltré Céspedes**, parte accionante.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Vista: La Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que el 10 de septiembre de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo**, incoada por **Domingo Beltré Céspedes**, contra La **Junta de Vocales del distrito municipal de proyecto D-1 Ganadero, del municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua de Compostela**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** ACOGER como buena y valida la Acción de Amparo intentada por el señor **Domingo Beltré Céspedes**, a través de su representante legal, por ser precedente, bien fundada y conforme al derecho y dictar sentencia por la cual se le otorgue al accionante el amparo solicitado. **SEGUNDO:** Que mediante sentencia que intervenga, el tribunal declare la nulidad absoluta de las actas Nos. 85 y 86, de fecha 16 de agosto del año 2014, supuestamente evacuada por el Concejo de Vocales del Proyecto D-1 Ganadero, y el acta de Sesión Ordinaria No. 0071, de fecha 16 de agosto del año 2014, supuestamente emitida por el Concejo de Regidores del municipio de Sabana Yegua, de Azua, por ser ilegales, mediante las cuales supuestamente se conoció la renuncia del Director del Distrito señor **Domingo Beltré Céspedes** y el nombramiento de la señora **Elsa Feliz Méndez**, en razón de este no manifestar en ningún momento la voluntad de renunciar, en consecuencia que le sean preservados todos los derecho Constitucionales que adquirió el día que fue elegido el señor **Domingo Beltré Céspedes**. **TERCERO:** Que se le ORDENE a la Tesorería Nacional y a cualquier otra institución responsable mantener el registro de la firma del señor **Domingo Beltré Céspedes**, por este haber sido elegido Constitucionalmente Director del Distrito Municipal del proyecto D-1 Ganadero, del municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua de Compostela, hasta 16 de agosto del año 2016 **en ningún momento haber manifestado, ni presentado renuncia** por ante el Concejo de Vocales como establece la Ley 176-07 en su artículo 43. **CUARTO:** Que se declare libre de costas la presenta Acción de Amparo”. (Sic)*

Resulta: Que la audiencia pública celebrada el 17 de septiembre de 2014 compareció el **Lic. Enrique García**, en representación de **Domingo Beltré Céspedes**, parte accionante, y el **Lic.**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Juan Manuel Matos Gómez, en representación de la **Junta de Vocales del distrito municipal de Proyecto D-1 Ganadero, del municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua de Compostela**, parte accionada, procedieron a concluir las partes representadas de la manera siguiente:

La parte accionada: *“Solicitamos, muy respetuosamente, una comunicación recíproca de documentos, en virtud de que la notificación que se nos hizo para comparecer a esta audiencia, fue el lunes 15, 2 días calendarios y en ese sentido, la parte accionada no ha podido producir los documentos que pretende hacer valer contradictorios”.* (Sic)

La parte accionante: *“Nosotros notificamos los documentos que queremos hacer valer en justicia. No necesitamos plazo para depósito de documentos”.* (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada: *“Reiteramos nuestro pedimento, honorable”.* (Sic)

La parte accionante: *“Él está presente, vino al llamado de la justicia a representar a la parte accionada; en tal virtud, no sabemos por qué no quiere que se conozca el caso, cuando ellos tienen todos los documentos que nosotros queremos hacer valer en justicia, desde el lunes en sus manos. Este es un caso de Amparo, que tiene celeridad, cuando ellos tienen 48 horas con todos los documentos; en tal virtud, nos oponemos a dicho pedimento”.* (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, el abogado de la parte accionada concluyó de la manera siguiente:

“Reiteramos nuestro pedimento”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Primero: *El Tribunal ordena una comunicación recíproca de documentos entre las partes, otorgándole un plazo común de 2 días calendarios, con vencimiento al viernes, que estaremos a 19 de septiembre, a las 4:00 P.M.; a partir de ese*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*momento pueden tomar conocimiento de dichos documentos. **Segundo:** Ordena poner en causa a la señora **Elsa Félix Méndez**, para que comparezca a esta audiencia como interviniente forzosa. **Tercero:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el próximo martes 23 de septiembre a las 9:00 A.M. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas". (Sic)*

Resulta: Que la audiencia pública celebrada el 23 de septiembre de 2014 compareció el **Lic. Enrique García** y el **Dr. Máximo Herasme**, en representación de **Domingo Beltré Céspedes**, parte accionante, y los **Licdos. Juan Manuel Matos Gómez** y **Juan Aguilar Mesa**, en representación de la **Junta de Vocales del distrito municipal de Proyecto D-1 Ganadero, del municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua de Compostela**, parte accionada, procedieron a concluir las partes representadas de la manera siguiente:

La parte accionada: *"No, honorable, no hemos dado calidades por la señora **Elsa Félix Méndez**, por la **Junta de Vocales**, porque desconocemos la citación para asistir a la audiencia; no la hemos observado. Sí tenemos la dirección exacta de ella, que aquí hay personas que pueden corroborarla, pero queríamos ver el acto de notificación para ver dónde fue notificada regularmente. No dimos calidades por ella, porque no sabíamos que la habían citado. En esa dirección que fue citada la señora **Elsa** tiene aproximadamente un año que no vive ahí; tenemos la dirección exacta de ella, por eso nos sorprende cuando dicen que fue en su persona, en esa dirección". (Sic)*

La parte accionante: *"Según el acto, fue a persona que fue recibido; aunque haya sido en el Parque Independencia o en el parque de Sabana Yegua, fue a persona que lo recibió, según dice el ministerial que tiene fe pública". (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada: *"Si el acto tiene fe pública o no, tendrá razón el colega; pero, reitero, aquí hay personas, inclusive está el Director de la Junta Distrital, que sabe que la señora **Elsa** vive en la calle que le voy a citar, y que nos sorprende, que estando ella legalmente citada, como supuestamente aparece en el acto, no esté presente hoy. La dirección que ella tiene es calle Caonabo edificio 3ero., apartamento 2-E, multifamiliares, Sabana Yegua; ahí es que vive*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*la señora **Elsa**, y por eso nos sorprende que recibéndolo ella no esté presente en el día de hoy; pero es que esa dirección no se corresponde con la dirección que ella tiene; se puede buscar un acto, inclusive, de la Junta, donde se puede observar la dirección que ella tiene”. (Sic)*

La parte accionante: *“Nosotros quisiéramos saber si ellos están dando calidades por la señora **Elsa** que están abogando por ella, porque si ellos son abogados de ella, perfecto, pero si no lo son, aquí hay un acto que hasta se pruebe en contrario, tiene fe pública que fue citada a persona; no sabemos en qué calidad ellos están hablando, porque ellos no han dado calidades en nombre de la señora **Elsa**”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, el abogado de la parte accionada concluyó de la manera siguiente:

*“Dice el colega que nosotros no hemos dado calidades; nosotros estamos aquí por la **Junta de Vocales**; ahora, hay una medida que el Tribunal ordenó: que se ponga en causa a la señora **Elsa**, ella no está presente porque no le fue notificado, porque aparte de ser la subdirectora, es cristiana, y no podría decir una cosa por otra; lo que atacamos es la dirección exacta y que ella misma haya recibido ese acto; ella no está debidamente citada por las irregularidades que se han cometido ahí”. (Sic)*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la parte accionante haga la notificación de nuevo a la dirección de la **Elsa Félix Méndez**, que ha sido suministrada por el abogado de la parte accionada, la cual es calle Caonabo, edificio III, apartamento 2-E, Multifamiliar, Sabana Yegua, Azua. **Segundo:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el lunes 29 de septiembre de 2014, a las 9:00 A.M. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que la audiencia pública celebrada el 29 de septiembre de 2014 compareció el **Lic. Enrique García** y el **Dr. Máximo Herasme**, en representación de **Domingo Beltré Céspedes**, parte accionante, y los **Licdos. Juan Manuel Matos Gómez** y **Juan Aguilar Mesa**, en representación de la **Junta de Vocales del distrito municipal de Proyecto D-1 Ganadero, del**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua de Compostela, parte accionada, y de Elsa Féliz Méndez, parte interviniente forzosa, procediendo a concluir la parte accionante de la manera siguiente:

“Mencionamos al Concejo porque emitieron un acta de una sesión donde ellos supuestamente conocieron la renuncia del director del Distrito de D-1 Ganadero; lo mencionamos por ellos haber expedido esa acta de sesión; también hemos solicitado la nulidad de esa acta”. (Sic)

El Presidente del Tribunal le manifiesta a la parte accionante lo siguiente: *“En virtud de que ellos están incluidos en esta instancia y de que se está solicitando la nulidad de una resolución del Concejo de Regidores de ese municipio, lo más correcto desde el punto de vista procesal-legal, es que ellos sean puesto en causa para que comparezcan a esta audiencia, porque se están pidiendo conclusiones que tienen que ver con un documento que ellos han producido”. (Sic)*

La parte accionante: *“No nos oponemos, magistrado”. (Sic)*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia, para que la parte accionante, ponga en causa al Concejo de Regidores y sus miembros del municipio de Sabana Yegua de la provincia de Azua para que comparezcan a la audiencia, de la presente Acción de Amparo. **Segundo:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el miércoles 8 del mes de octubre de 2014, a las 9:00 A.M. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que la audiencia pública celebrada el 08 de octubre de 2014 compareció el **Lic. Enrique García** y el **Dr. Máximo Herasme**, en representación de **Domingo Beltré Céspedes**, parte accionante; el **Lic. Juan Manuel Matos Gómez**, en representación de la **Junta de Vocales del distrito municipal de Proyecto D-1 Ganadero, del municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua de Compostela**, parte accionada; el **Lic. Juan Bautista Aguilar Mesa**, en representación de **Elsa Féliz Méndez**, parte interviniente forzosa, y el **Lic. Antonio Mora**, en representación del **Concejo de Regidores del Municipio de Sabana Yegua, Provincia de**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Azua, parte interviniente forzosa, procediendo a concluir las partes representadas de la manera siguiente:

La parte interviniente forzosa, Concejo de Regidores del municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua: “Es evidente comprobar que se nos notifica el acto, pero no así las pruebas que hacen valer la discusión en el día de hoy. Solo se nos notificó el acto, no hay ninguna prueba que haga valer una decisión sana y equilibrada, ni tampoco que mantenga la igualdad entre las partes”. (Sic)

La parte accionada: “Entendemos pertinente la regularización de ese acto, para que se notifiquen las pruebas al colega y se ponga en conocimiento a cada uno de los miembros del Concejo. Bajo reservas”. (Sic)

La parte accionante: “Con respecto al primer colega, nos extraña que diga que no se notificaron las pruebas porque el acto establece que se están notificando la instancia de acción de Amparo y los documentos justificativos de la acción. Con relación al segundo pedimento del otro colega, tenemos que entender que esta materia es Amparo, citamos al Concejo de Regidores, quien emitió una resolución donde supuestamente conocen una renuncia y designan un nuevo director; esa decisión la emitió el Concejo, como cuerpo colegiado, no una persona independiente; el Concejo está representado en esta audiencia”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes accionada y accionante concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada: “Reiteramos el pedimento”. (Sic)

La parte accionante: “Serafín Jerónimo recibió el acto”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes accionada y accionante concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada: “Dice que Serafín Jerónimo es uno de sus requeridos. El requerido, según el acto, es el Concejo de Regidores; debió, entonces, recibirlo la secretaria del Concejo”. (Sic)

La parte accionante: “Si Serafín Jerónimo es miembro del Concejo, está regular el acto porque él es parte del mismo. El acto fue instrumentado por un



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

alguacil que tiene fe pública, hay que creer en el alguacil. No magistrado, no tenemos copia de los documentos anexos al acto de notificación, debidamente sellados por el alguacil". (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

***“Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia y reitera las instrucciones dadas en la audiencia anterior para que la parte accionante ponga en causa a todos y cada uno de los miembros que componen el Concejo de Regidores del municipio de Sabana Yegua, de la provincia de Azua. **Segundo:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el lunes 20 del mes de octubre de 2014, a las 9:00 A.M. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que la audiencia pública celebrada el 20 de octubre de 2014 compareció el **Lic. Enrique García** y el **Dr. Máximo Herásme**, en representación de **Domingo Beltré Céspedes**, parte accionante; el **Lic. Juan Manuel Matos Gómez**, en representación de la **Junta de Vocales del Distrito Municipal de Proyecto D-1 Ganadero, del Municipio de Sabana Yegua, Provincia de Azua de Compostela**, parte accionada, y del **Concejo de Regidores del Municipio de Sabana Yegua, Provincia de Azua** y cada uno de sus miembros, parte interviniente forzosa, y el **Lic. Juan Bautista Aguilar Mesa**, en representación de **Elsa Félix Méndez**, parte interviniente forzosa, procediendo a concluir las partes representadas de la manera siguiente:

***La parte accionante:** “Para economía procesal que se acojan las conclusiones vertidas en el acto introductivo de demanda. Bajo reservas”. (Sic)*

***La parte accionada, Junta de Vocales del Distrito Municipal de Proyecto D-1 Ganadero, del municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua de Compostela, y la parte interviniente forzosa, Concejo de Regidores del municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua y cada uno de sus miembros:** “El colega se contradice en sus argumentos. Las pruebas no fueron notificadas, ni tampoco las pretensiones de cada prueba fueron establecidas. No escuchamos que el colega*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

concluyó al fondo; en ese sentido, bajo reservas de cualquier alegato de la contraparte”. (Sic)

La parte interviniente forzosa, Elsa Félix Méndez: “*En lo que compete a la Sra. Elsa Feliz, fue llamada, por el Concejo de Regidores del municipio de Sabana Yegua al Ver la renuncia, ella tiene que someterse a lo que es la decisión del pueblo, en ese sentido, vamos a dejar bajo reservas, magistrado, esperando que el colega concluya al fondo”.* (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada, Junta de Vocales del Distrito Municipal de Proyecto D-1 Ganadero, del municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua de Compostela, y la parte interviniente forzosa, Concejo de Regidores del municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua y cada uno de sus miembros: “*Primero: Que en cuanto a la forma, declaréis buena y válida la presente Acción de Amparo. Segundo: Que en cuanto al fondo, tengáis a bien rechazar la misma por improcedente, infundada y carente de base legal y en ese sentido confirméis el acta de sesión 85, 86 del Concejo de Vocales de la Junta municipal D-1 Ganadero y la sesión No. 0071 del Ayuntamiento del municipio de Sabana Yegua. Tercero: Que por vía de consecuencia, tengáis a bien designar a la señora Elsa Félix Méndez como Directora de la Junta Municipal D-1 Ganadero. Cuarto: Compensar las costas por tratarse de una acción de amparo. Bajo reservas”.* (Sic)

La parte accionante: “*Ratificamos nuestras conclusiones”.* (Sic)

La parte interviniente forzosa, Elsa Félix Méndez: “*Nosotros nos referimos a las pruebas que tenían que notificárseles a cada uno de los regidores. Queremos ver los actos que ellos notificaron ahora para demostrarle al distinguido colega que realmente ellos no notificaron las pruebas. Ahora bien, estamos una acción de amparo ventilando lo que es una renuncia, no un acuerdo como ha querido establecer el Tribunal. Ratificamos que queremos ver los actos que ellos le notificaron al Concejo de Regidores del municipio de Sabana Yegua al cual pertenece el distrito municipal del D-1 Ganadero”.* (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionada, Junta de Vocales del Distrito Municipal de Proyecto D-1 Ganadero, del municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua de Compostela, y la parte interviniente forzosa, Concejo de Regidores del municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua y cada uno de sus miembros: “Reiteramos que no estamos en condiciones de boicotear un proceso. El mismo Tribunal en audiencias pasadas les dijo que trajeran los documentos que el alguacil notificó para ver el sello. Estos actos son simples notificaciones”. (Sic)

La parte accionante: “Están depositados los actos que establecen que se notificaron los documentos. No tenemos inconvenientes en aplazar la audiencia, porque el Director está en funciones. Si ellos quieren alargar este proceso, no tenemos problema porque nuestro representado está en funciones”. (Sic)

La parte accionada, Junta de Vocales del Distrito Municipal de Proyecto D-1 Ganadero, del municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua de Compostela, y la parte interviniente forzosa, Concejo de Regidores del municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua y cada uno de sus miembros: “Reiteramos nuestras conclusiones. No tenemos necesidad de aplazar este proceso”. (Sic)

La parte accionante: “Hemos venido aquí a amparar sus derechos por la amenaza que existe en Tesorería por el cambio de firma. El está ejerciendo las funciones, pero no le han cambiado las firmas todavía”. (Sic)

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

Único: “El Tribunal declara cerrado los debates sobre la presente Acción de Amparo. Difiere la sentencia que resuelve el asunto para ser leída en el transcurso del día”. (Sic)

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en la audiencia pública del 20 de octubre de 2014 las partes presentaron conclusiones al fondo de sus pretensiones; en ese sentido, la parte accionante solicitó que fueran acogidas las conclusiones contenidas en la instancia introductoria de su acción de amparo; mientras que la parte accionada solicitó que fuera rechazada la presente acción de amparo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que es una obligación de todo Tribunal examinar, aún de oficio, su competencia para conocer y decidir respecto de los asuntos que les son sometidos. En este sentido, procede que este Tribunal examine de oficio su propia competencia para conocer y decidir sobre la presente acción de amparo.

Considerando: Que en este sentido, resulta oportuno señalar que la presente acción de amparo procura que este Tribunal declare mediante sentencia la nulidad absoluta de las Resoluciones Núms. 85-2014 y 86-2014, emitidas el 16 de agosto de 2014, así como el Acta de Sesión Ordinaria Núm. 0071, del 16 de agosto de 2014, todas emitidas por la **Junta de Vocales del Distrito Municipal Proyecto D-1 Ganadero, del Municipio Sabana Yegua, Provincia Azua**, lo cual escapa al ámbito de competencia de este Tribunal, por las razones que se explicarán a continuación.

Considerando: Que en este sentido, la competencia de este Tribunal Superior Electoral en materia de amparo está delimitada por las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, así como por la Ley Núm. 29-11, específicamente su artículo 27 y el artículo 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 establece expresamente lo siguiente:

“Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en ese mismo orden, el artículo 27 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone textualmente lo siguiente:

“Amparos electorales. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y legales, podrá atribuir a las Juntas Electorales competencia para conocer de los mismos mediante el Reglamento de Procedimientos Electorales dictado por éste”.

Considerando: Que el artículo 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

“Amparo Electoral. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de las acciones en amparo electoral conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica. Párrafo. Cuando se afecten los derechos electorales en elecciones generales, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria, se puede recurrir en amparo ante el juez ordinario competente”.

Considerando: Que la competencia alude a la idoneidad atribuida a un tribunal para conocer o fallar los asuntos que le sean sometidos; en tal sentido, esta obedece a razones prácticas que le permiten llevar a cabo el juzgamiento.

Considerando: Que en materia electoral, el criterio para determinar la competencia de atribución se instaura en virtud de la naturaleza del conflicto que tiene como objeto el litigio, es decir, en razón de su causa, y más aún de las cuestiones jurídicas que conforman el proceso.

Considerando: Que el punto de atribución de la competencia tiene que centrarse en el derecho reclamado por el accionante, ya que se debe afinar la capacidad objetiva del órgano encargado de juzgar, en la calidad o actividades que realiza y la conculcación de los derechos del demandante.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la competencia funcional es entendida por la índole de la actividad que desenvuelve el Tribunal; que en este sentido, no es discutido que corresponde a esta jurisdicción conocer y fallar sobre los asuntos contenciosos que involucren a las agrupaciones políticas en su relación con sus miembros y los derechos que les reconoce la Constitución y las leyes.

Considerando: Que el artículo 3 de la Ley Núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispone expresamente lo siguiente:

“Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el municipio. Al estatuir sobre estos casos los juzgados de primera instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y solo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de estos, a los preceptos adecuados de la legislación civil”.

Considerando: Que sin embargo, tal y como ha quedado establecido previamente, no es competencia de este Tribunal decidir respecto de la nulidad de las resoluciones adoptadas por las Juntas de Vocales de los Distritos Municipales, toda vez que esa es una atribución exclusiva del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones Contenciosas Administrativas.

Considerando: Que más aún, respecto de la competencia de este Tribunal en materia de amparo, especialmente aquellos relacionados con actuaciones de las autoridades municipales, al tenor de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional, criterio que nos vincula y estamos obligados aplicar, lo siguiente:
“10.2. En lo que respecta al argumento de que el Tribunal Superior Electoral no era



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

competente para pronunciarse sobre la nulidad de la resolución del Concejo de Regidores, este tribunal constitucional entiende que el tribunal a quo incurrió en un error procesal al decidir sobre una controversia en el marco de un amparo de cumplimiento para el cual no era competente, en razón de que la naturaleza del conflicto era administrativa y no electoral, ya que no se trata de un asunto contencioso electoral ni de un diferendo interno entre partidos, sino de un acto que emana de una autoridad administrativa, cuya impugnación, ya sea por la vía de amparo o por la vía administrativa, debió ser conocida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Valverde en atribuciones contencioso administrativas, de conformidad con los artículos 102 y 103 de la Ley núm. 176-07, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 117 de la Ley núm. 137-11". (Sentencia TC/0177/14)

Considerando: Que la Constitución de la República en su artículo 184 establece lo siguiente:

*"**Tribunal Constitucional.** Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado".*

Considerando: Que en el mismo sentido anterior, la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 7, numerales 13, dispone expresamente lo siguiente:

*"**Principios rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] **11) Oficiosidad.** Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. [...] **13) Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado".*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que de acuerdo a los citados textos legales y en virtud del carácter vinculante de la supra indicada sentencia del Tribunal Constitucional, procede declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer y decidir la presente acción de amparo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por todos los motivos expuestos, el Tribunal Superior Electoral,

FALLA

Primero: Declara de oficio la incompetencia de este Tribunal para conocer de la presente Acción de Amparo, incoada por el señor **Domingo Beltré Céspedes**, mediante instancia de fecha 10 de septiembre de 2014, contra la **Junta de Vocales del distrito municipal Proyecto D-1 Ganadero, del municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua de Compostela** y los intervinientes forzosos, señora **Elsa Félix Méndez** y **Concejo de Regidores del municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua de Compostela, y cada uno de sus miembros**, en razón de que el accionante solicita en el ordinal segundo de sus conclusiones contenidas en la instancia introductiva de Acción de Amparo, la nulidad de las actas Nos. 85 y 86 de fecha 16 de agosto del año 2014, dictadas por la Junta de Vocales del distrito municipal Proyecto D-1 Ganadero, del municipio Sabana Yegua, provincia Azua, y del acta de Sesión Ordinaria No. 0071, de fecha 16 de agosto del año 2014, dictada por el Concejo de Regidores del municipio de Sabana Yegua de la provincia Azua, en virtud de lo previsto en los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República, en los artículos 72 y 75, de Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en los artículos 102 y 103 de la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, el artículo 3 de la Ley Núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, y dado el carácter vinculante de la sentencia TC/0177/14, dictada el 13 de agosto de 2014 por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. **Segundo:** Declina el conocimiento y decisión del presente expediente por ante el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Magistrado Juez Presidente de las salas civiles del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en razón de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 72 y en el artículo 117 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Tercero: Ordena** a la Secretaria General del Tribunal Superior Electoral la remisión, bajo inventario, al mencionado Tribunal, de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente. **Cuarto:** La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil catorce (2014); año 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guilliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-052-2014**, de fecha 20 de octubre del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 18 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de noviembre año dos mil catorce (2014); años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General.